

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : Ejecutivo de Alimentos
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00061-00
DEMANDANTE: Tatiana Fajardo Torres
DEMANDADO: Diego Alexander Villalobos Gallego

Auto I. 376

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el ejecutado Diego Alexander Villalobos Gallego, el día 14 de octubre allegó al correo del Juzgado solicitud de amparo de pobreza y aunque se encuentra trabajando, devenga el salario mínimo y por tanto no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de un profesional del derecho que lo represente dentro de este proceso, ello sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus dos hijos a quienes por ley debe alimentos.

Si bien la petición de amparo de pobreza se ajusta a los requisitos exigidos en los artículos 150 y 151 del C.G.P., por lo que sería procedente la concesión de dicho beneficio, se hace necesario verificar la oportunidad en la cual fue presentada la solicitud.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante inicialmente envió la notificación de la demanda al demandado el día 08 de octubre de 2021, al correo electrónico que previamente informado, sin embargo, no acreditó el acuse de recibo, por lo que dicha notificación no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se encuentra que, con posterioridad a la presentación de la solicitud del amparo de pobreza por parte del demandado, la ejecutante el día 19 de noviembre de 2021, arrió al proceso prueba de la notificación que le hiciera al demandado a través de correo físico, esta vez sí en legal forma, la cual, de acuerdo con la certificación de la Empresa de correo, fue recibida en la dirección indicada el día 09 de octubre de 2021. De acuerdo con lo anterior, se tiene que la notificación al ejecutado, se realizó dos (2) días hábiles después, es decir el 13 de octubre de 2021, luego de lo cual comenzarían a correr conjuntamente los términos para pagar y excepcionar de cinco (5) y diez (10) días, respectivamente.

El artículo 152 del C.G.P., señala que cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo.

De acuerdo con lo antes dicho, y toda vez que el ejecutado presentó la solicitud el día 14 de octubre de 2021, se tendrán suspendidos los términos para pagar y excepcionar, a partir de esta fecha inclusive.

En consideración a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Conceder **AMPARO DE POBREZA** al ejecutado **DIEGO ALEXANDER VILLALOBOS GALLEGO** y designar al Dr. **JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS**, quien ejerce la profesional de forma habitual en este Juzgado.

Por la Secretaría del Despacho se libraré comunicación a dicho abogado informándole sobre la designación efectuada, para que, dentro de los tres (3) días siguientes manifieste su aceptación o presentar prueba que motive su rechazo. Efectúense las advertencias contempladas en el art. 154 del CGP.

TERCERO: Suspender los términos de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar concedidos al ejecutado, los cuales corren simultáneamente. Dichos términos se reanudarán a partir del día siguiente a la aceptación del cargo por parte del abogado designado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

